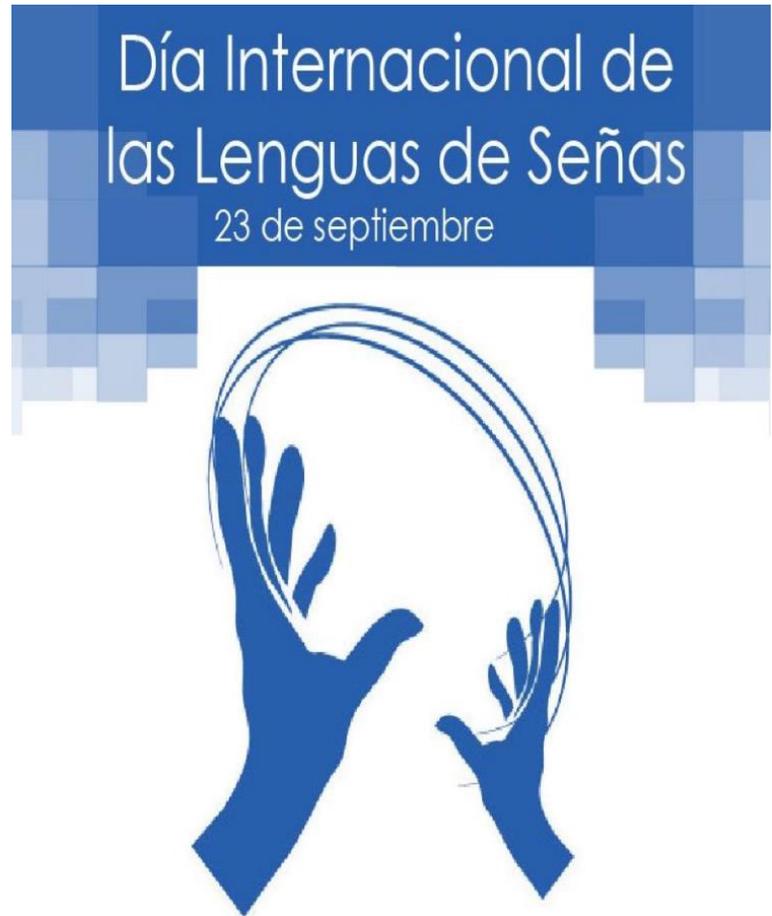


## **Reporte sobre la Magistratura en el Mundo**

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)\*



### **El Salvador (La Prensa Gráfica):**

- **Corte Suprema de Justicia pide a jueces que renuncien o que se pongan en régimen de disponibilidad.** La Corte Suprema de Justicia (CSJ) ha interpretado que la entrada en vigencia de la reforma a la Ley de la Carrera Judicial es el próximo sábado y por ese motivo ha puesto este viernes 24 de septiembre como fecha límite para que jueces y magistrados que serán cesados puedan presentar su renuncia. A través de un comunicado la Corte publicó la fecha en la que entrará en vigencia el decreto que obliga el cese de 216 funcionarios judiciales a nivel nacional y reitera que acatará la medida aprobada por la Asamblea Legislativa y avalada por el Órgano Ejecutivo, pese a que el decreto que contiene las reformas a la Ley de la Carrera Judicial es inconstitucional. El decreto aprobado el pasado 31 de agosto por la Asamblea Legislativa establece el cese en sus funciones de aquellos jueces y magistrados que tengan 60 años de edad o 30 años de servicio. El 17 de septiembre, día en que dieron a conocer la publicación del decreto en el Diario Oficial, en Corte Plena de la CSJ aprobó una bonificación de 24 salarios para aquellos funcionarios que renuncien antes que entre en vigencia la modificación. “Los magistrados y jueces que se encuentran en los supuestos anteriores deberán presentar su renuncia a más tardar el viernes 24 de septiembre a efecto de gozar la bonificación”, mencionan en el comunicado. Los 216 funcionarios pueden optar por renunciar antes del 25 de septiembre y gozar de la indemnización; también pueden someterse a un régimen de disponibilidad, en el que continuarán en el cargo por cinco años más. Pero existe un grupo de jueces y magistrados que no optarán por ninguna de

esas opciones y ya no se presentarán a sede judicial el próximo lunes, tal es el caso del juez Jorge Guzmán, que lleva la causa de El Mozote. La Corte publicó la fecha y el comunicado en sus redes sociales, pero tuvo que borrarlo la primera vez y volverlo a publicar porque parecía que daba la orden a todos los jueces que no debían retirarse de anotarse en el régimen de disponibilidad.

### **Colombia (Ámbito Jurídico):**

- **Corte Suprema: propietario que pretenda reivindicar dominio de inmueble puede acreditarse como dueño aportando certificado registral.** A través del tiempo, la fiabilidad del certificado registral ha aumentado, entre otras razones por cuanto el Decreto 1250 de 1970, además de reunificar los registros, concedió un rol activo al proceso de calificación, precisó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. De igual forma, indicó que en la Ley 1579 del 2012 se estableció que este registro debe estar precedido de una decisión reflexiva, que supone una evaluación fáctica y jurídica, dando lugar a un acto administrativo en los términos del artículo 70 de la Ley 1437 del 2011, el cual se presume legal mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Además, agregó que cualquier usuario tiene a su alcance medios judiciales idóneos de defensa frente a la actuación registral, en caso de considerar que fue adelantada en detrimento de sus derechos, incluyendo la solicitud de suspensión provisional para detener sus efectos de forma inmediata. Lo anterior sin perjuicio de los mecanismos prejudiciales que sirven para su control, como el trámite administrativo. Con lo precedente, concluyó que la certificación expedida por el registrador da cuenta no solo del asentamiento en el registro inmobiliario, sino también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyéndose por sí misma en una prueba idónea de la propiedad. Sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho. Aplicando lo anterior a los procesos reivindicatorios, el fallo enfatizó que cuando el demandante aporte el certificado registral con su demanda estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho como la tradición. Este entendimiento guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral. En conclusión, el propietario que pretende que se le reivindique el dominio de un inmueble puede acreditar que es el dueño aportando el certificado registral del bien, pues este demuestra la titularidad y la tradición (M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

### **Chile (Poder Judicial):**

- **Corte Suprema ordena a fundación oncológica suministrar medicamento para tratar cáncer ovárico.** La Corte Suprema acogió recurso de protección y le ordenó a la Fundación Arturo López Pérez suministrar el fármaco recomendado a paciente con cáncer ovárico, por el tiempo que los especialistas determinen. En la sentencia (causa rol 38.148-2021), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por el ministro Sergio Muñoz, las ministras Ángela Vivanco, Adelita Ravanales, el abogado integrante Pedro Águila y la abogada integrante María Angélica Benavides– estableció el actuar arbitrario de la recurrida al negar el tratamiento con el fármaco Olaparib recomendado para cáncer avanzado. “Que, atendida la respuesta del ISP, unida a la prescripción del médico tratante de la actora, en cuanto a los beneficios y, en especial, a la ratificación de la procedencia de la terapia de mantención del producto farmacéutico Olaparib para el cáncer grado IV, queda en evidencia que pierde sustento la oposición de la recurrida, en cuanto a negar suministrarle a la recurrente el referido medicamento, puesto que, la Autoridad Sanitaria lo considera como una monoterapia para tratar a los pacientes que sufren cáncer metastásico”, sostiene el fallo. La resolución agrega que: “Debiendo destacarse, además –como lo ha dicho en otras ocasiones esta Corte–, que el factor de la indicación médica constituye un sustrato profesional objetivo y adecuado en el tratamiento de una enfermedad, en este caso, la patología denominada cáncer de ovarios grado IV. Por tanto, como se dijo, habiéndose indicado dicho medicamento por su médico tratante y corroborado por el ISP como el medio apto e idóneo para tratarlo, es procedente acceder a la petición de la actora”. Para la Corte Suprema: “(...) en este contexto, cabe tener presente que el derecho a la protección de la salud es integral y se encuentra correlacionado con el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de las personas, como con la igualdad ante la ley y la justicia, de lo cual se concluye que la interpretación relativa a las normas que se refieren a esas garantías constitucionales, deben ser en beneficio de las personas cuya salud se encuentra afectada”. “Que los tratamientos paliativos y el cuidado de las personas con grave estado de salud es parte de la protección de su derecho a la vida, que se extiende desde su inicio hasta su muerte natural y que implica sin duda que tal realidad pueda vivirse de modo digno y sin

sufrimiento (Corte Suprema Rol N°21.793-2021), razones por las cuales se impone el acogimiento de la acción promovida”, añade.

### **Unión Europea (TJUE):**

- **Conclusiones del Abogado General en los asuntos C-128/20 GSMB Invest, C-134/20 Volkswagen y C-145/20 Porsche Inter Auto y Volkswagen.** Según el Abogado General Rantos, la instalación de un programa informático incorporado que modifica el nivel de las emisiones de gases contaminantes de los vehículos, dependiendo de la temperatura exterior y de la altitud, contraviene el Derecho de la Unión y un vehículo de ese tipo no es conforme al contrato de contraventa, en el sentido de la Directiva 1999/44. Un dispositivo de ese tipo no puede justificarse por la protección del motor contra las averías o los accidentes y por el manejo seguro del vehículo si sirve principalmente para regular componentes como la válvula EGR, el refrigerador EGR y el filtro de partículas de diésel. La creciente concienciación sobre la importancia de la protección del medio ambiente en el seno de la Unión Europea se manifiesta, en particular, por la voluntad de limitar las emisiones de contaminantes. En este sentido, los vehículos de motor han sido objeto de una normativa cada vez más rigurosa, especialmente mediante la aprobación del Reglamento sobre la homologación de tipo de los vehículos de motor. 1 Estos tres asuntos versan sobre la adquisición de vehículos automóviles dotados de un programa informático que, en determinadas condiciones de temperatura y de altitud de circulación, limita la reducción de las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx). De esta manera, en el caso del vehículo de que se trata en el primer asunto (C-128/20), tras la actualización del programa informático incorporado en el calculador de control del motor, la purificación de los gases de escape se desactiva a una temperatura exterior inferior a 15 grados centígrados y superior a 33 grados centígrados y a una altitud de circulación superior a 1 000 metros («ventana térmica»). Fuera de esta ventana térmica, en un intervalo de 10 grados centígrados y por encima de 1 000 metros de altitud, en un intervalo de 250 metros, la cuota de recirculación de los gases de escape se ve reducida de un modo lineal a 0, de modo que se produce un incremento de las emisiones de NOx que rebasa los valores límite establecidos en el Reglamento n.º 715/2007. Los vehículos de que se trata en los asuntos segundo (C-134/20) y tercero (C-145/20) incorporan también un programa informático que hace funcionar el sistema de recirculación de los gases de escape de acuerdo con la ventana de temperaturas. En estas circunstancias, el Landgericht Klagenfurt (Tribunal Regional de Klagenfurt, Austria), el Landgericht Eisenstadt (Tribunal Regional de Eisenstadt, Austria) y el Oberster Gerichtshof (Tribunal Supremo de lo Civil y Penal, Austria), decidieron preguntar al Tribunal de Justicia, esencialmente, si un programa informático de este tipo es un «dispositivo de desactivación», en el sentido del Reglamento. En caso de respuesta afirmativa, los citados órganos jurisdiccionales preguntan si es posible autorizar este programa informático con arreglo a las excepciones establecidas a la prohibición de ese tipo de dispositivos en el citado Reglamento. En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Athanasios Rantos recuerda en primer lugar que, en su sentencia de 17 de diciembre de 2020, 2 el Tribunal de Justicia se pronunció por primera vez sobre la interpretación del citado precepto. El asunto que dio lugar a esa sentencia versaba sobre vehículos de motor dotados de un programa informático cuya finalidad era falsear los resultados de los controles de emisión de gases contaminantes, especialmente de NOx. En la citada sentencia, el Tribunal de Justicia declaró que un «dispositivo de invalidación» es aquel que detecta todos los parámetros vinculados al desarrollo de los procedimientos de homologación establecidos en ese Reglamento, con la finalidad de mejorar el rendimiento, durante esos procedimientos, del sistema de control de las emisiones, y obtener así la homologación del vehículo, aun cuando esa mejora también pueda observarse de forma puntual en condiciones de utilización normal del vehículo. Con objeto de determinar si el programa informático en cuestión es un «dispositivo de desactivación», en el sentido del Reglamento, el Abogado General examina su funcionamiento durante la «utilización normal» de los vehículos de que se trata, lo que, a su entender, no ha de referirse a las condiciones establecidas por el nuevo ciclo europeo de conducción (NEDC), sino a las condiciones reales de conducción. A este respecto, señala que la ventana de temperaturas no es representativa de las condiciones reales de conducción, puesto que las estadísticas oficiales indican que, en Austria y en Alemania, así como en otros Estados miembros, las temperaturas medias entre los años 2017 a 2019 fueron claramente inferiores a 15 grados centígrados. Además, habida cuenta del relieve de Austria y de Alemania, los vehículos de motor circulan allí a menudo por encima de los 1 000 metros de altitud. Deduce de lo anterior que el programa informático en cuestión reduce la eficacia del sistema de control de las emisiones durante el funcionamiento y la utilización normales de los vehículos, con la consecuencia de que es, en efecto, un «dispositivo de desactivación», en el sentido del Reglamento. El Abogado General recuerda acto seguido que el Reglamento establece excepciones a la prohibición del dispositivo de desactivación, en particular cuando la necesidad de dicho dispositivo se justifica como protección del motor contra averías o

accidentes y en aras del manejo seguro del vehículo. A este respecto, pone de relieve que el legislador de la Unión distingue claramente entre, por un lado, el motor, contemplado por dicha excepción, y, por otro lado, el sistema de control de la contaminación, que incluye la recirculación de los gases de escape (sistema EGR). Por lo tanto, según el Abogado General, un dispositivo de desactivación que sirve principalmente para regular componentes como la válvula EGR, el refrigerador EGR y el filtro de partículas de diésel no está comprendido en la excepción a la prohibición, toda vez que el funcionamiento de esos elementos no afecta a la protección del motor. Por lo demás, la legalidad de ese dispositivo no depende de que estuviera integrado en el vehículo desde el momento de su fabricación o de que se haya instalado con posterioridad. Asimismo, en el contexto de una homologación de tipo CE, los vehículos deben cumplir los requisitos señalados por el Derecho de la Unión, especialmente los relativos a los dispositivos de desactivación. Si no es así, dichos vehículos no disponen de un certificado de conformidad exacto expedido por el fabricante y su venta o matriculación no están autorizadas. Por consiguiente, según el Abogado General, puesto que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede esperar que se cumplan los requisitos reglamentarios, el vehículo de que se trata no es conforme al contrato de compraventa, en el sentido de la Directiva 1999/44, 3 incluso a falta de cláusulas contractuales concretas. En efecto, a falta de un certificado de conformidad exacto, el vehículo de que se trata no se ajusta a la «descripción dada por el vendedor», no es «apto [...] para el uso especial requerido por el consumidor» y no es apto «para los usos a que ordinariamente se destinan bienes del mismo tipo», en el sentido de la Directiva, aun cuando dicho vehículo disponga de una homologación de tipo CE válida. Finalmente, una falta de conformidad consistente en la presencia, en el vehículo de que se trate, de un dispositivo de desactivación ilícito no puede considerarse «de escasa importancia», aun suponiendo que el consumidor habría adquirido el vehículo pese a haber tenido conocimiento de la existencia y el funcionamiento de ese dispositivo. En estas circunstancias, el consumidor no se ve privado del derecho a solicitar la resolución del contrato en virtud de la Directiva.

### **España (TC/Poder Judicial):**

- **El Pleno del TC desestima el recurso de inconstitucionalidad de la Generalitat de Cataluña contra el Decreto-Ley que regula el ingreso mínimo vital porque es una competencia del Estado.** El Pleno del Tribunal Constitucional ha desestimado el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña contra los arts. 17.1, 22.1 y 2, 24.1, 25.1 y 2, 26.1 y 2, las disposiciones adicionales primera y cuarta, la disposición transitoria primera, apartados 1, 5, 8, 9 y 10 y la disposición adicional novena del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital. La sentencia, de la que ha sido ponente el magistrado Ricardo Enríquez, señala que la norma impugnada no ha vulnerado las competencias que en materia de Seguridad Social le corresponden a la comunidad autónoma de Cataluña porque “dentro de la competencia estatal sobre legislación básica en materia de Seguridad Social entra la fijación de los requisitos, alcance y régimen jurídico de las prestaciones de Seguridad Social “. En este sentido, también entra dentro del concepto de legislación básica “la determinación de su modelo de gestión, lo que garantiza que el acceso a tales prestaciones y su disfrute por parte de los ciudadanos se produzca de forma igualitaria y homogénea en todo el territorio nacional”. La Generalitat de Cataluña argumentaba en su recurso que el Decreto-ley 20/2020 vulneraba no sólo las competencias ejecutivas que a la Generalitat de Cataluña le corresponden sobre Seguridad Social sino también las que ostenta en materia de asistencia social. El Tribunal subraya que los preceptos impugnados determinan el procedimiento para la solicitud, la tramitación y el reconocimiento del ingreso mínimo vital, instaurando un modelo de gestión atribuido al Instituto Nacional de la Seguridad Social, lo que forma parte de la legislación básica de la Seguridad Social. Además, afecta a su “régimen económico” en la medida en que el reconocimiento del ingreso mínimo vital, de acuerdo con tales normas y la eventual reclamación de las prestaciones que indebidamente se hayan percibido por los beneficiarios, afecta a la gestión de los recursos económicos y a la administración financiera del sistema de la Seguridad Social. Todo ello motivado porque los ingresos y gastos se realizan en su caja única. En definitiva, “la determinación de una prestación de la Seguridad Social constituye una norma básica que corresponde establecer al Estado (art. 149.1.17 CE) y debe hacerlo de forma unitaria para todos los sujetos comprendidos dentro de su ámbito de cobertura, salvo razones excepcionales debidamente justificadas y vinculadas a la situación de necesidad que se trata de proteger”, señala la sentencia. 2 La sentencia cuenta con el voto particular de la magistrada María Luisa Balaguer al que se adhiere el magistrado Juan Antonio Xiol. En el voto se pone de manifiesto la discrepancia de los magistrados firmantes con el canon jurisprudencial aplicado en la sentencia, al entender que el mismo modifica la doctrina previa en relación con las dos competencias que regula el art. 149.1.17 CE (seguridad social y régimen económico de la seguridad social), expandiendo la competencia estatal hacia las facultades y competencias autonómicas

de ejecución que, en este ámbito, venían reconociéndose hasta la fecha. El voto particular sostiene que la sentencia debió ser estimatoria, porque las competencias reclamadas por la Generalitat de Cataluña al recurrir determinados preceptos del Real Decreto-ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital, son enteramente ejecutivas y no concurre causa alguna que justifique su reserva a favor del Estado. Madrid, 22 de septiembre de 202

- **El Tribunal Supremo confirma la pena de 20 años de cárcel al autor del ‘crimen de la maleta’ de Zaragoza.** La Sala II del Tribunal Supremo ha confirmado la condena de 20 años de prisión por delito de asesinato a J.W.B.N. como autor del conocido como ‘crimen de la maleta’ de Zaragoza, al ratificar las sentencias que consideraron probado que el acusado mató en su casa de la capital aragonesa, el 14 de diciembre de 2018, a un transportista con quien se había citado por una aplicación telefónica para mantener relaciones sexuales, al que propinó 21 martillazos en la cabeza y la cara. El Supremo entiende que tanto el tribunal del jurado de la Audiencia de Zaragoza, en primera instancia, como el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en la segunda, no vulneraron la presunción de inocencia del acusado al señalar que dio muerte dolosamente a su víctima, mientras mantenían relaciones sexuales, atacándola por detrás con un martillo, hasta romperle la cabeza, y salpicando de sangre la estancia en la que se producían estos hechos, terminando por introducir el cadáver en una maleta, buscando seguidamente una coartada (en realidad, atribución del hecho a un tercero), que se desmoronó por las múltiples contradicciones en las que incurrió. La Sala desestima las alegaciones del recurrente respecto a que no se habían tenido en consideración sus manifestaciones sobre que la autoría material fue obra de un tercero, y destaca, por el contrario, que la prueba fue suficiente y que el jurado rechazó con racionalidad la atribución de la responsabilidad a un tercero. Así, recuerda que el jurado tuvo en cuenta para descartar esos argumentos del acusado: a) el posicionamiento de los teléfonos móviles; b) la admisión inicial de la autoría por parte del acusado; c) la mecánica de los hechos, que cuadra con tal admisión de hechos; d) los informes técnicos de investigación de los funcionarios policiales actuantes; e) el cruce de datos del teléfono móvil de ese tercero, a quien se quiere involucrar en los hechos; y f) la creación de pistas falsas por dicha persona. En la sentencia, ponencia del magistrado Julián Sánchez Melgar, se subraya que “no sólo puede concretarse la inexistencia de una tercera persona cuando ocurren los hechos en la tarde del catorce de diciembre de 2018 por lo previamente expuesto y que la Policía concluye de manera racional y exhaustiva, sino también por las conclusiones de la pericia forense y el informe detallado que al respecto realizan en el Plenario”. “De manera que las pruebas practicadas -señala la sentencia-, de indudable contenido incriminatorio, junto al intento del acusado de eludir la acción de la justicia creando la excusa de atribuir la muerte por él causada a un tercero mediante la argucia de crear pruebas y pistas falsas, así como la especial violencia de la agresión con reiteración de hasta 21 golpes con un martillo en la cabeza de quien se hallaba postrado boca abajo en una cama, justifican no solamente la condena del inculcado sino la pena impuesta en la mitad exacta del arco de la señalada para el delito cometido”. El TS estima parcialmente el recurso del condenado únicamente en lo relativo a la medida de libertad vigilada impuesta al mismo, que fue de 10 años, y se establece en 5, ya que no puede tener una duración mayor en el caso de delito de asesinato. Como responsabilidad civil, se confirma las indemnizaciones fijadas en la sentencia recurrida, que fueron de 100.000 euros para la hija de la víctima, 50.000 euros para sus padres y 25.000 euros para sus hermanos.

### **India (AP):**

- **La Suprema Corte resuelve que las mujeres podrán ingresar a la academia militar.** El Tribunal Supremo de India falló el miércoles que las mujeres podrán tomar por primera vez en noviembre el examen de ingreso a la academia nacional de defensa, despejando el camino para que se conviertan en oficiales. La corte rechazó un pedido del gobierno de que se le diera hasta mayo para preparar un currículum, infraestructura, entrenamientos físicos y alojamiento para mujeres. Previamente, el máximo tribunal había rechazado un pedido del gobierno que dijo que las mujeres no eran adecuadas para puestos de mando en el Ejército porque los soldados no estaban preparados para aceptar a mujeres oficiales. El entrenamiento en la academia les permitirá a las mujeres ingresar en carreras a largo plazo en el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Previamente, las mujeres podían servir solamente entre 10 y 14 años. En febrero del año pasado, el Tribunal Supremo le ordenó al gobierno otorgar comisiones permanentes y posiciones de mando que no fueran de combate a oficiales mujeres en el Ejército, a la par que los hombres. Las mujeres ahora pueden extender sus breves servicios en unidades de respaldo tales como educación, logística y leyes hasta que deseen retirarse y puedan llegar al rango de coronel, basado en mérito. El gobierno argumentó además que los oficiales hombres y mujeres no podían ser tratados de forma igual

porque “la capacidad física de las mujeres oficiales sigue siendo un obstáculo para el comando de unidades”. En su orden, el tribunal dijo que esos argumentos contradecían el concepto de igualdad.

### **Japón (NHK):**

**Tribunal de Tokio ordena al Gobierno japonés el pago de indemnización a dos ciudadanos de Sri Lanka.** Un tribunal de Japón ordenó al Gobierno del país el pago de indemnización a dos ciudadanos de Sri Lanka que afirmaron haber sido deportados sin que se les diera tiempo de emprender acción legal, lo que constituye una violación de su derecho a juicio justo. Los demandantes habían vivido un tiempo en Japón. Su abogado manifestó que habían presentado objeciones a la Oficina de Inmigración de Tokio tras negárseles el estatus de refugiados. En 2014, fueron deportados junto a otras personas en un vuelo contratado, apenas medio día después de que funcionarios de inmigración les notificaran que sus objeciones habían sido rechazadas. Los querellantes exigen al Gobierno el pago de indemnizaciones, aduciendo que no se les dio tiempo de emprender acción legal contra la decisión de las autoridades de inmigración. Un tribunal de menor instancia de Tokio había desestimado el caso. En el veredicto del miércoles del Tribunal Superior de Tokio, el juez principal, Hirata Yutaka, dijo que los funcionarios de inmigración demoraron deliberadamente la notificación de su decisión, con el propósito de facilitar el proceso de deportación. Agregó que esto constituye violación del derecho de los demandantes a un juicio justo, contemplado en la Constitución de Japón, por lo que se trata de un acto ilegal. El juez ordenó al Gobierno japonés el pago de unos 5.500 dólares como indemnización. El abogado de los querellantes, Ibusuki Shoichi, dijo que es muy significativo que el tribunal haya calificado de inconstitucional la conducta de las autoridades, en momentos en que se están cuestionando diversos aspectos del proceder de los funcionarios de inmigración.

### **De nuestros archivos:**

**28 de octubre de 2011  
España (Estrella Digital)**

- **Diagnostican falso cáncer a una mujer para cobrarle el tratamiento.** La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Ciudad Real ha condenado a cinco años de prisión por un delito de estafa agravada al enfermero que hizo creer a los hijos de una paciente que ésta tenía un cáncer suprarrenal para luego poder venderles un tratamiento por casi 40.000 euros a través de su empresa Sedcam, un nombre con el que, además, llevaba a la confusión. Según la sentencia, se considera probado que el enfermero del Hospital General de Ciudad Real Francisco Javier L. F. engañó a los hijos de una mujer enferma haciéndoles creer cuando estaba ingresada en este centro hospitalario que sufría un tumor suprarrenal, que finalmente no tenía. 'Angustiados', los hijos creyeron 'el ardid malicioso' que urdió valiéndose de la credibilidad que le otorgaba su profesión, su lugar de trabajo y el conocimiento previo de la familia, y éste se ofreció a darles el tratamiento 'milagroso' para curar a su madre utilizando una 'crueldad innecesaria' para tramitar el plan que desarrolló. Por estos motivos, además de la pena de cinco años de prisión, se le condena también a indemnizar a la familia con la cantidad de 39.660 euros, que fue lo que los hijos consiguieron reunir en su momento para pagarle el supuesto tratamiento. Finalmente, se le condena a seis meses más de prisión como autor de un delito contra la propiedad al constituir para sus fines la empresa Sedcam, que sólo difiere en una letra con el Sescam (Servicio de Sallud de Castilla-La Mancha), con lo que trataba de inducir a error a sus víctimas.

*Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas*

 [@anaya\\_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

---

\* *El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.*